

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **18**

Fecha: 21/03/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 001 <b>2011 00069</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARISTIDES MAESTRE ALVARADO	E.S.S JOSE PRUDENCIO PADILLA	Medidas Disciplinarias Se resuelve dar apertura al proceso sancionatorio contra la doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.	20/03/2019	
20001 33 33 007 <b>2018 00303</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	MARIANO DE LA CRUZ FLORIAN	Auto de Vinculación Nuevos Demandados Se ordena vincular al proceso de la referencia al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA. La audiencia inicial programada para el día 26 de marzo de 2019, a las 8:30 a.m., no se llevará a cabo y será reprogramada una vez se surta el trámite anterior.	20/03/2019	
20001 33 33 007 <b>2018 00303</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	MARIANO DE LA CRUZ FLORIAN	Auto niega medidas cautelares Se resuelve NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante. En firme este auto, continúese con el trámite del proceso.	20/03/2019	

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 21/03/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

*Maria Iseada*  
**MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: ARISTIDES MAESTRE ALVARADO  
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
RADICADO: 20-001-33-31-001-2011-0069-00

Teniendo en cuenta que mediante acta de audiencia de fecha 1º de marzo de 2019, se ordenó requerir una información a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, posteriormente los días 4 de marzo y 19 de marzo de 2019, fue requerido por la Secretaría de este Despacho y a la fecha dicha entidad, no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del proceso del asunto, se DISPONE:

Dar apertura del proceso sancionatorio en contra de la doctora Gloria Inés Cortés Arango, quien funge como Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:  
[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.  
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.  
[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...] Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante acta de audiencia de fecha 1º de marzo de 2019 (folios 195-196), se ordenó oficiar a la

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, para que informara con destino a este proceso (i) una relación detallada de todas las resoluciones de reconocimiento y reliquidación de pensión del señor ARISTIDES MAESTRE ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.714.128 y en caso de no estar algunos de dichos actos administrativos en el expediente se solicita que las remita impresas, (ii) de manera detallada explique en qué consisten los descuentos a que hizo alusión al momento de fundamentar la excepción de y que ascienden a la suma de \$17.585.849,36, (iii) comprobante de pago del valor reconocido en la Resolución No. RPD 006597 de 22 de febrero de 2017, mediante la cual se da cumplimiento al fallo de nulidad y restablecimiento del derecho proferido el 30 de junio de 2016, que reconoció pensión convencional al señor ARISTIDES MAESTRE ALVARADO identificado con C.C.: 12.714.128; para tales efectos se libró el oficio No. 0462 de fecha 4 de marzo de 2019 (folio 203 y correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2019 (folio 204).

No obstante, los múltiples requerimientos, no se ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP de enviar la documentación requerida, este Despacho

#### RESUELVE:

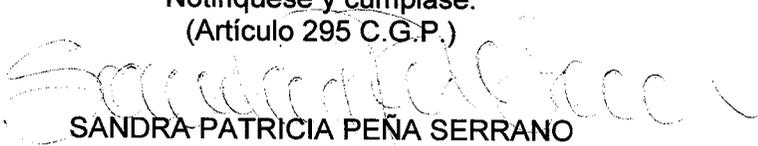
PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, en su calidad de Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión a la doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, Directora General de la entidad demandada, para que presenten un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma y de manera completa, los diferentes requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta de la doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, en su calidad de Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

CUARTO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios enunciados, para lo cual se le concede a la doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, en su calidad de Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso la información requerida.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. **18**

Hoy 21 de marzo de 2019 Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIONADO:	MARIANO DE LA CRUZ FLORIÁN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00303-00

Observa el Despacho que pretende la parte actora se declare la nulidad del siguiente acto administrativo: (i) Resolución GNR 015483 del 26 de febrero de 2013, por la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez al señor MARIANO DE LA CRUZ FLORIÁN, radicando su inconformidad en que dicho acto administrativo: *“va en contra del ordenamiento jurídico, ya que desconoció que la prestación se debía reconocer carácter compartida con el empleador jubilante SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, y por lo tanto se generó una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde, afectando directamente el erario público”*; además que en los hechos de la demanda se indicó que mediante Resolución 693 de fecha 30 de mayo de 2003, el SENA otorgó pensión de jubilación al accionado.

Así las cosas, se advierte la necesidad de integrar al proceso de la referencia al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, toda vez que de lo que se resuelva en el proceso, puede derivarse una afectación a sus intereses.

En virtud de lo anterior este Despacho DISPONE:

PRIMERO: vincúlese al proceso de la referencia al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demandada, al representante legal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad vinculada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requírase al vinculado para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes

de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

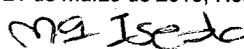
Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

SÉPTIMO: La audiencia inicial programada para el día 26 de marzo de 2019, a las 8:30 a.m., no se llevará a cabo y será reprogramada una vez se surta el trámite anterior.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 18
Hoy, 21 de marzo de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIONADO:	MARIANO DE LA CRUZ FLORIÁN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00303-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar, elevada por el apoderado de la parte demandante.

### I. DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El apoderado de la demandante, en el escrito de la demanda a folios 4-5, solicitó se decrete como medida cautelar, la suspensión provisional del siguiente acto administrativo: (i) Resolución GNR 015483 del 26 de febrero de 2013, por la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez al señor MARIANO DE LA CRUZ FLORIÁN.

### II. TRASLADO Y PRONUNCIAMIENTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

2.1. Mediante auto de fecha 18 de julio de 2018 se ordenó correr traslado a la parte demandada (folio 51).

2.2. La parte accionada no emitió pronunciamiento al respecto.

### III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho decidir si procede decretar la medida cautelar solicitada por la parte accionante, para lo cual procede a citar la normatividad que sobre el asunto se encuentra vigente:

3.1. Normatividad aplicable al caso.

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "*....podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial*".

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 *ejusdem*, clasifica las medidas cautelares en conservativas – numeral 1º primera parte-, anticipativas o de suspensión –numerales 1º segunda parte, 2 y 3- y preventivas –numerales -numeral 4-, y prevé que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

El artículo 231 ibídem determina los requisitos para decretar las medidas cautelares:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

a) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (negritas, subrayas y cursiva fuera de texto)

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública. (negritas, subrayas y cursiva fuera de texto).

### 3.2. Caso concreto

Como vimos, la parte demandante pretende la nulidad del siguiente acto administrativo: (i) Resolución GNR 015483 del 26 de febrero de 2013, por la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez al señor MARIANO DE LA CRUZ FLORÍAN y dentro de la demanda, solicita la suspensión provisional del acto acusado, pero no acreditó siquiera sumariamente la causación de algún perjuicio irremediable.

Acorde con el ordenamiento jurídico vigente, quien pretenda la suspensión provisional del acto que demanda, debe acreditar la existencia de un perjuicio irremediable aunque sea sumariamente, respecto al tema ha manifestado el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia<sup>1</sup>:

*" (...) Por ello la primera condición de éxito de la solicitud la arraiga el artículo 229 del CPACA en que esté «debidamente sustentada», esto es, que tenga el potencial de convencer al juez, quien, por su parte, en actitud dialógica, estará dispuesto a escuchar los buenos argumentos y hacer la valoración de las pruebas aportadas -si fuere el caso-<sup>2</sup>*

*(...).*

*Cuando la solicitud se contrae a la suspensión de los efectos de un acto administrativo (medida negativa) sin que se vislumbre necesidad de una medida positiva (que implique obligación de hacer), el análisis se contraerá a la pertinencia de la suspensión provisional de los efectos, el cual procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se ha anexado en escrito separado. Si además se pretende el restablecimiento del derecho, deberá probarse la existencia de los perjuicios causados con la decisión, al menos sumariamente.*

*En este sentido, el primer punto a examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de legalidad y ejecutividad del acto administrativo. Ahora bien, a la luz del CPACA se trata de una confrontación integral o plena, sin el matiz que contemplaba el antiguo Código Contencioso Administrativo el cual autorizaba la medida cautelar si se trataba de una «manifiesta infracción»,<sup>3</sup> argumento que fue recurrente en las decisiones de aquel entonces y que sirvió de fundamento para negar la mayoría de las medidas cautelares solicitadas.*

*(...)*

*En ese orden, quien solicita la suspensión provisional de un acto administrativo con el fin de evitar un perjuicio irremediable, deberá demostrar indiscutiblemente, que de no decretarse la medida se le causaría un grave e inminente afectación a sus derechos fundamentales y legales. (...)<sup>4</sup>*

De lo anterior, encuentra el Despacho que llanamente no puede concluirse la existencia de la transgresión al ordenamiento jurídico, pues para llegar a tal conclusión no basta realizar el análisis cotejando sus argumentos, con el contenido de los actos administrativos demandados.

Ahora bien, en relación con el problema jurídico de la litis, el Despacho advierte que en este momento procesal no cuenta con los elementos probatorios suficientes para analizar y determinar la ilegalidad o no del acto administrativo demandado, en cuanto tienen que ver con las resultas del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se ha de tramitar en esta instancia, resultando necesario adelantar todo el debate probatorio propio del asunto para determinar dicho aspecto, para analizar la actuación administrativa desplegada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – y que dio origen a la expedición del acto administrativo demandado, por lo que hasta el momento, dichas argumentaciones, no son suficientes para fundamentar la ilegalidad o no del acto y llegar a la conclusión de la suspensión provisional del mismo, lo cual es requisito para decretar las medidas cautelares deprecadas, a las

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, 21 de noviembre de 2018, M.P.: William Hernández Gómez, Radicado: 11001-03-25-000-2015-00229-00 (0431-15)

<sup>2</sup> El artículo 231 del CPACA precisa: «Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos».

<sup>3</sup> El artículo 152 del Decreto 01 de 1984, incluía el adjetivo "manifiesta infracción"

luces del artículo 231 del C.P.C.A., como ya se vio en el acápite de las normas que sustentan el análisis acabado de realizar por el Despacho.

Así las cosas, este Despacho no decretará la suspensión provisional del acto administrativo demandado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa.

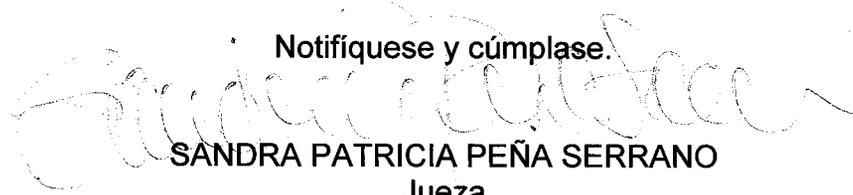
En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del siguiente acto administrativo: (i) Resolución GNR 015483 del 26 de febrero de 2013, por la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez al señor MARIANO DE LA CRUZ FLORÍAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 18
Hoy, 21 de marzo de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria